

Señor Juez

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – Sección Tercera.

E. S. D.

Radicado No.: 11 001 33 36 035 **2020 00 095 00**

Demandante: **NANCY SERRANO ANDRADE**

Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Med. de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Ref. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.087.618 , abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 19.42.82 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a poder que allego a la presente con sus respectivos anexos; por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

- **NANCY SERRANO ANDREDE**, Abuela víctima - CC. No. 31.249.363

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad.

- Me opongo a la declaratoria de responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 09 de Febrero de 2018, ha imperado la **EXISTENCIA DEL HECHO EXTRAÑO**, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado; no está clara la exposición de la víctima a la ocurrencia del hecho o plenamente la circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Lo anterior en el entendido que no en todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la Responsabilidad Patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de manera Inexorable como se expondrá a lo largo de la presente contestación.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá D.C
Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional
pedro.sanabria@ejercito.mil.co
pmsu19@hotmail.com



Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de la demandante, así:

- a. Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales.

Es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral de la naturaleza que expresa el apoderado de modo tal que no permite configurar la magnitud de afectación con su entorno, su desarrollo social y familiar o al menos la parte actora no sustentó o aportó documento idóneo que estipule cual es la dimensión y sustento a dicha pretensión; se observa a todas luces que la muerte sufrida por el Ex Soldado ALVARO JOSÉ BOLAÑOS ROLDAN (q.e.p.d).

Empero, de ser considerado por el despacho algún tipo de indemnización del daño moral, solicito el acogerse los criterios de la sentencia del 28 de Agosto de 2014 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo Exp. 31172 y sentencias complementarias respecto de los toques máximos en pago de indemnización para la víctima, así como parientes en los diferentes grados de consanguinidad; por lo cual no es de recibo los valores pretendidos por la parte actora.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral.
(Subrayado fuera de texto)



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá D.C
Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional
pedro.sanabria@ejercito.mil.co
pmsu19@hotmail.com



PADRES DEL CAUSANTE COMPENSADOS.

Es importante precisar su señoría que el Ejército Nacional mediante la Resolución No. 250388 de 2018 reconoció una compensación por muerte a los señores ROLDAN GONZALEZ FANNY ALEXANDRA C.C. 66723812 y BOLAÑOS SERRANO DIEGO FERNANDO C.C. 94294889 en calidad de padres del causante, de acuerdo a fiel copia tomada del original del registro civil de nacimiento indicativo seríal 14617927.

La citada resolución señala:

“De de acuerdo al artículo 9 del Decreto 2728 de 1968, los beneficiarios son los siguientes: a. ROLDAN GONZALEZ FANNY ALEXANDRA con Cédula De Ciudadanía 66723812, v1adre del causante, el 50%, por valor de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, (\$21,642,480.00), valor que será consign do en la cuenta ahorros Nro 479168361 del BANCO DE BOGOTA.ACT b. BOLAÑOS SERRANO DIEGO FERNANDO con Cédula De Ciudadanía 94294889, padre del causante, el 50%, por valor de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, (\$21,642,480.00), valor que será consign do en la cuenta ahorros Nro 0-6152530143 del BANCOLOMBIA.ACT”

Lo anterior, evidencia una falta de legitación por activa, en el contexto, que la actora actua como abuela, pero desconoce que los padres del soldado, resivieron una compensación por el fallecimiento de su hijo, lo cual deja entre dicho el nexo de causalidad entre el causante y la abuela, en la medida que no se presentan los padres en el presente mecanimo de actuación judicial.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con la constancia de tiempo expedida por la Dirección de Personal del Ejército que reposa en la Entidad y demás documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: ES CIERTO, de conformidad con los documentos que reposan en la Entidad y demás documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ES CIERTO, de conformidad con los documentos que reposan en la Entidad y demás documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ES CIERTO, conforme a los informes y pruebas que expidió el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial (BAEEV) No. 19 de Puerto Rico (Caquetá).

QUINTO: ES CIERTO, conforme a los informes y pruebas que expidió el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial (BAEEV) No. 19 de Puerto Rico (Caquetá).

SEXTO Y SÉPTIMO: NO ME CONSTAN el SLR® ALVARO JOSÉ BOLAÑOS ROLDAN (q.e.p.d), ingreso a prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular en donde sufrió un accidente al recibir una herida de fusil llevándolo a su muerte; sin embargo, la forma de tiempo, modo y lugar no se encuentran debidamente establecidos en el presente caso para pensar que se expuso al soldado a un riesgo superior, no existió orden de superior mediando el hecho y no conocemos su participación en los hechos narrados.

OCTAVO: ES CIERTO de conformidad al Informativo Administrativo por Muerte No. 001 del 13 de Febrero de 2018 elaborado por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial (BAEEV) No. 19 de Puerto Rico (Caquetá).

NOVENO: NO ME CONSTA, no existe prueba que así lo compruebe, son apreciaciones sin respaldo probatorio alguno.

DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: SON CIERTOS, en la actualidad se está adelantando proceso penal por los hechos narrados en la demanda ante la Fiscalía 15 Militar de Florencia Caquetá.

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO.

DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, son argumentos de defensa por parte del apoderado de la demandante.

FUNDAMENTACION JURIDICA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal –

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”

“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal d cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”

Título De Imputación – Lesiones A Conscriptos -:

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, lo regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -.

Teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, debe ser declarada responsable, en razón a que el lesionado se vio en la obligación de asumir un daño que no estaba en la jurídicamente obligado a soportar, situación que se configura en razón a la muerte del SLR® ALVARO JOSÉ BOLAÑOS ROLDAN (q.e.p.d) y que la misma tienen relación directa con el servicio, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

• INIMPUTABILIDAD AL ESTADO

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional consiste la muerte ALVARO JOSÉ BOLAÑOS ROLDAN (q.e.p.d).

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la “carga” de soportarlo.

En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de un evento desatado al parecer por un tercero por el cual no pudo ser previsto por la Institución pues esta capacitó a todo el personal en el manejo y cuidado que debía tenerse con el armamento a cargo y entrega el material con sus herramientas de prevención de accidentes.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la

figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO incluyendo las conductas propias o de terceros, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

En el presente asunto tenemos que la lesión del SLR no obedeció a un actuar directo de la entidad que representó, sino que fue ocasionada por imprudencia al parecer de un tercero que departía con la victima, es decir, que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado evidentemente con un hecho ajeno a la institución que propicio un tercero.

Por último, consideramos necesario precisar en que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DAÑO o CAUSA DE HECHO DAÑINO, ya que, tal como se ha venido explicando, es una obligación constitucional. En la Carta Política se ha estipulado como obligación de todos los colombianos, el deber "*de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija*" para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de "*respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales*", "*defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica*" y "*propender al logro y mantenimiento de la paz*", concretadas en el artículo 95 Superior.

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad.

- **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA**



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá D.C
Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional
pedro.sanabria@ejercito.mil.co
pmsu19@hotmail.com



Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – Ahora 167 del Código General del Proceso -, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

El apoderado de la parte actora pretende que mi representada sea condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales de los cuales no se ha vislumbrado prueba lo cuantifique. Tales hechos denotan el incumplimiento que en materia probatoria le impone la ley al demandante.

Como se ha venido sosteniendo, no solo es claro que la muerte del SLR® ALVARO JOSÉ BOLAÑOS ROLDAN (q.e.p.d) no es imputable a la entidad que represento; la parte actora se limita únicamente a realizar afirmaciones sobre el daño sufrido basándose en simples especulaciones sin respaldo, lo anterior toda vez que no se aportan las investigaciones disciplinarias y penales.

Ahora bien, de conformidad con el Régimen Jurídico de las fuerzas militares, se debe reconocer mediante la Resolución la debida indemnización por MUERTE del soldado; no obstante dicho reconocimiento prestacional tienen una fuente distinta a aquella en la cual se fundamenta el análisis de la responsabilidad de Estado por los daños ocasionados a los conscriptos, en la medida de que para dicho reconocimiento no se tiene en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sobrevino la lesión, al tener como fuente esa indemnización prestacional la ley y no el daño como ocurre en la responsabilidad extracontractual del Estado, es por ello, que se otorga la indemnización sin que ello quiera decir que sea imputable al Estado.

- **INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACION**



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá D.C
Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional
pedro.sanabria@ejercito.mil.co
pmsu19@hotmail.com



Respecto del daño, si bien es cierto que se anexa al plenario el informe administrativo por la lesión que data del traslado del soldado a centros de asistencia médica, así como historias clínicas del soldado ALVARO JOSÉ BOLAÑOS ROLDAN (q.e.p.d), ante lo cual no se puede llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado al ocurrir el accidente degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona, por el contrario, se puede observar la acción poco diligente y por demás negligente del ex Soldado que no ha realizado el trámite necesario para realizar la junta médica que califique y establezca si la muerte sufrida fue en actividades del servicio y por tanto imputable a la entidad.

- **CAUSA EXTRAÑA**

La situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inexecución de determinado deber u obligación por parte de éste.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, de las pruebas obrantes en el proceso se puede evidenciar la existencia de una CAUSA EXTRAÑA que rompe el nexo causal para atribuir responsabilidad a la entidad que represento. En el sub judice se puede concluir que los hechos que dieron origen a la presente Litis se produjeron como consecuencia al parecer de la imprudencia de los soldados teniendo en cuenta que en la fecha en que ocurrieron los hechos tenían el entrenamiento, conocimiento y herramientas de prevención suficientes para evitar el mismo.

Para terminar mis argumentos me permito traer a colación la sentencia de fecha 04 de Junio de 2019, fallada por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, respecto de un proceso con hechos similares, el Juzgado argumentó lo siguiente negando las pretensiones de la demanda:

Así como el demandante el joven Carlos Alfredo Salas García también cargó su fusil, lo desaseguró y retiro el cartucho de seguridad, con qué propósito estos dos soldados asumieron estas conductas, si no se enfrentaban a ningún peligro inminente que lo requiriera, además de que tenían prohibido hacerlo.

Todos los razonamientos expuestos previamente, permiten inferir que resulta altamente probable que la lesión con arma de fuego que recibió el joven Johan Sebastián Parraga Garzón, fue infligida por su compañero Carlos Alfredo Salas García producto de un pacto al que llegaron los dos para lesionarse el uno al otro.

Pero si en gracia de discusión admitiéramos que el demandante no tuvo intención de lesionar a su compañero y que él lo lesionara, sino que fue producto de un accidente, las decisiones antecedentes del joven Parraga Garzón y su compañero Salas García son muestra de un actuar negligente y descuidado, que además desatendió todas las reglas de disciplina táctica, el decálogo para el manejo con las armas de fuego y la instrucción que les dispensó el Ejército Nacional, pues como enseñan todos estos preceptos, siempre se debe manejar el arma con sumo cuidado, con mesura y guardando todas las medidas de seguridad para ello, especialmente las ordenes de carácter permanente que le indican al soldado regular y a todas las unidades que siempre deben permanecer con el fusil asegurado, con el cartucho de seguridad y sin proveedor de munición⁶.

Se puede derivar entonces, que el accidente que sufrió el señor ALVARO JOSÉ BOLAÑOS ROLDAN (q.e.p.d), era imposible de predecir, pues no se sabía con antelación que ello pasaría, al contrario considera necesario esta defensa recalcar en el hecho de que el soldado y sus compañero no cumplían con las medidas de seguridad que se le indicaron ni dio aplicación a las capacitaciones brindadas por la Institución a tal punto de exponer su propia integridad violando el deber de AUTOPROTECCION y además atentando contra la humanidad de sus propios compañeros. Y es que resulta ilógico pensar que una persona, aun aquella sin el conocimiento técnico propio de la milicia se arriesgue a manipular un elemento que fácilmente se deduce puede ocasionar un daño.

En cuanto al carácter irresistible tenemos que, era imposible evitar un disparo, pues es difícil para el Estado (falla relativa del servicio), prever que un aparato que usan todas las unidades para su protección pueda detonarse por la falta de previsión al no usar la herramienta de seguridad que evita una detonación en cualquier momento. Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRUEBAS

Me permito allegar las siguientes:

- Copia debidamente autenticada y completa del **expediente prestacional** del SLR. ALVARO JOSE BOLAÑOS ROLDAN (q.e.p.d), quien se identificaba en vida con C.C. No. 1.254.196.855
- Copia íntegra y legible de los **documentos que reposan en dicho Batallón respecto a la muerte** del SLR. ALVARO JOSE BOLAÑOS ROLDAN (q.e.p.d).

PERSONERÍA

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

ANEXOS

- Poder con sus respectivos anexos para poder actuar
- Oficios descritos en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

En la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional, ubicada en la Calle 44 B N° 57 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C - Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional.

E-MAIL: josealejandrogarcia@hotmail.com

Celular: **3012289048**

Del señor Juez;

Cordialmente,

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá D.C
Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional
pedro.sanabria@ejercito.mil.co
pmsu19@hotmail.com





José Alejandro García García
C.C. No. 80.087.618 de Bogotá D.C
T.P No.194282 del Consejo Superior de la Judicatura
josealejandrogarcia@hotmail.com



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá D.C
Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional
pedro.sanabria@ejercito.mil.co
pmsu19@hotmail.com

